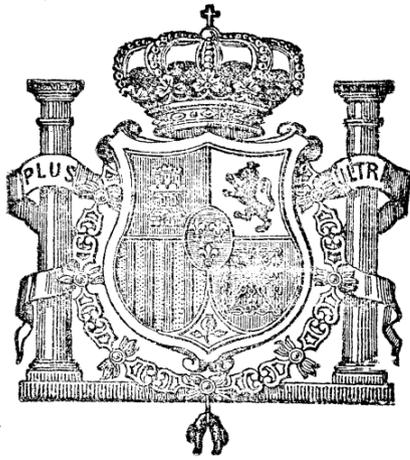


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, posetas.	8
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al art. 46 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo orden, los puertos de Rivadeo, Rivadesella y Torrevieja, y de refugio los de La Luz, en la Gran Canaria, é Ibiza, en las Baleares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de 17 de Marzo anterior, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente del Patronato general de las Escuelas de párvulos á D. Víctor Balaguer, que lo es del Consejo de Instrucción pública; y Vocales á D. Augusto Comas, D. Manuel María José de Galdo, D. Santos de Isasa, D. Juan de Uña, Doña Concepcion Arenal, Doña Carmen Rojo y Herraiz, Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, y á D. Joaquin Sama y D. Pedro Alcántara García, Profesores del curso especial de Maestras de párvulos creado por el mismo Real decreto.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 4 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon, á D. Manuel Prieto y Prieto, individuo de la Academia de Medicina, y Vocales á los Sres. D. Santiago de la Villa y D. Braulio García Carrion, Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de esta Cort; D. José Robert y

Serrat, Catedrático de la de Zaragoza; D. Tomás Mulleras y Torres, D. Pedro Perez Bustos y D. Genaro Montoya, Profesores Veterinarios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, por jubilacion de D. Ramon Sanchez Merino, la cátedra de Patología especial médica; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Bartolomé Terrey Galvez, Gobernador militar del castillo de la Cabaña, en la isla de Cuba, cese en el referido cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de la Cabaña, en la isla de Cuba, al Brigadier D. Felipe Fernandez Cabada, que en la actualidad desempeña el cargo de Jefe de las Conferencias de Oficiales en el distrito de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel de caballería D. Pedro Giron y Aragon, Duque de Ahumada,

Vengo en promoverlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. José Lopez Pinto y Marin Reyna, y fallecimiento de D. Manuel Cortázar y Varela y D. Joaquin Gomez Barreda.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Servicios del Coronel D. Pedro Giron y Aragon, Duque de Ahumada.

Por Real órden de 4 de Mayo de 1847 se le concedió el empleo de Subteniente de provinciales, y en Agosto del mismo año fué destinado á infantería, en cuya arma ascendió á Teniente por antigüedad en 1854.

En Junio de 1852 obtuvo el pase á caballería, y quedó á las inmediatas órdenes del Inspector general de la Guardia civil, siéndole concedido en Diciembre del mismo año al grado de Capitan en atencion á sus méritos y circunstancias.

En Diciembre de 1853 fué destinado al regimiento Carabineros de la Reina, y despues al de Borbon, en el que sirvió hasta Octubre de 1856, que pasó nuevamente á las órdenes del Inspector general de la Guardia civil. En Diciembre del mismo año se le concedió el empleo de Capitan en consideracion á sus especiales circunstancias.

Quedó de reemplazo en 5 de Enero de 1858, y el 19 del propio mes fué nombrado Ayudante del Ministro de la Guerra, cuyo cargo desempeñó hasta Julio del mismo año.

En Octubre de 1859 se le nombró Ayudante de Campo del Mariscal de Campo D. Genaro de Quesada, Jefe de la segunda division del tercer cuerpo del Ejército de Africa, y á su inmediacion concurrió á los combates de los dias 15, 17, 20, 22 y 25 de Diciembre, tomando parte en primera linea en la carga á la bayoneta que, á la cabeza de varios cuerpos, dió el citado Mariscal de Campo el último de dichos dias con su Cuartel general.

Por su comportamiento en estos hechos de armas fué recompensado con el grado de Comandante. Concurrió asimismo á las acciones de los dias 29 y 30 de Diciembre; al reconocimiento practicado el 1.º de Enero sobre las alturas de la Cendesa, paso de Monte-Negron el dia 6, combates del rio Azmir los dias 9, 10 y 12, ataque y paso del Cabo Negro el 14, acciones de Sierra Bermeja los dias 23 y 31, batalla de Tetuan el 4 de Febrero, siendo recompensado por el mérito que contrajo este dia con el empleo de Comandante; el 23 de Marzo asistió á la batalla de Vad-Ras, obteniendo la Cruz de San Fernando de primera clase. A su regreso de Africa quedó en situacion de reemplazo, y en Junio de 1860 fué destinado á las inmediatas órdenes del Director general de Caballería.

Tomó parte en los acontecimientos del 22 de Junio de 1866, y per su distinguido comportamiento fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel, quedando en situacion de reemplazo.

Acarzó el grado de Coronel por la gracia general de 1868, y el empleo por antigüedad en 1873.

En 28 de Abril de 1875 fué nombrado primer Jefe del escuadron de Escolta Real.

En 15 de Febrero de 1876 marchó al Norte con la escolta de S. M., hallándose en la entrada de Tolosa y en las últimas operaciones que dieron por resultado la terminacion de la campaña carlista.

Por dichos servicios fué agraciado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Cuenta 35 años de efectivos servicios, 14 de antigüedad y nueve de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesion de la Cruz de San Fernando de primera clase; Cruz y placa de San Hermenegildo; cruces de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco y rojo; medalla de Alfonso XII; Encomienda de Carlos III, y Encomienda del Aguila Roja de Prusia.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Enrique Barges y Pombo cese en el cargo de mi Ayudante de Campo por haber cumplido el tiempo que está prefijado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Brigadier D. José Gamir y Maladeñ.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Director de las Conferencias de Oficiales del distrito de Castilla la Vieja al Brigadier Don Antonio Fernandez y Morales.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Prebendados de los cabildos de Ultramar que reúnan las circunstancias que se expresan en los artículos siguientes podrán ser jubilados, produciendo vacante real de la prebenda.

Art. 2.º El otorgamiento de estas jubilaciones corresponderá al Real Patronato, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 3.º La cóngrua sustentacion de los Prebendados jubilados que hayan de continuar residiendo en sus diócesis ó provincias, consistirá en la tercera parte de la dotacion que hubieren disfrutado en la prebenda respectiva; y si se trasladasen á la Península, en las dos terceras partes de la que determina el Concordato de 1851 para los Prebendados de igual clase en Catedral metropolitana ó sufragánea.

Art. 4.º Los Racioneros y Medio-racioneros serán considerados para los efectos de la jubilacion, en el caso de trasladar su residencia á la Península, como Canónigos de Catedral sufragánea de la misma.

Art. 5.º En los presupuestos de las obligaciones eclesiásticas de las provincias de Ultramar se incluirán los créditos que se calculen necesarios para el pago de dichas pensiones cóngruas, concediéndose, en su caso, los suplementos oportunos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La instrucción y resolución de los expedientes de jubilacion hoy en curso, y de los que se promuevan en lo sucesivo con arreglo al art. 2.º, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.º Los Prebendados que soliciten su jubilacion lo harán en instancia fundada en imposibilidad para la residencia de la prebenda. Esta instancia, ó en su caso la orden del Gobierno estimando que no es conveniente la residencia de un Prebendado en las Catedrales de Ultramar por razones de Estado y de bien público y en interés de la Iglesia, se remitirán al Prelado respectivo para que instruya expediente con arreglo á los cánones y á las leyes, determinándolo como estime en justicia y conciencia, y elevándolo á la resolución definitiva del Real Patronato por conducto del Ministerio de Ultramar.

2.º Además de las causas fundamentales que puedan motivar la jubilacion, conforme á la regla anterior, se hará constar en forma en dicho expediente que el Prebendado á que se refieren ha prestado 20 años de servicios á la Iglesia en Ultramar ó en la Península, y en cargos de nominacion del Real Patronato; siéndolo 40 de aquellos en Cabildos catedrales de las mencionadas provincias.

3.º No comprobándose en el expediente las circunstancias expresadas, el Prelado diocesano continuará la instrucción del mismo para declarar, si procediere, la vacante de la Prebenda por falta de residencia, conforme á los cánones y leyes de Indias, y lo remitirá á la resolución del Real Patronato.

4.º Igual expediente y con el propio objeto se instruirá por los Prelados diocesanos cuando, terminado el máximo de la Real licencia que disfrutasen los Prebendados, no regresaren estos inmediatamente á residir sus beneficios.

5.º Las renunciaciones inmotivadas no serán atendidas sino en el concepto de solicitudes de jubilacion para los fines que quedan consignados.

Art. 7.º Las pensiones otorgadas con carácter provisional en virtud de la Real orden de 3 de Enero de 1879, se revisarán y declararán definitivas, segun lo dispuesto en la regla 3.º de la misma, bajo la base del art. 3.º de este decreto, haciéndose las oportunas liquidaciones de los haberes devengados y percibidos hasta la nueva declaracion.

Art. 8.º Las concedidas ántes de la expresada Real orden no sufrirán alteracion alguna.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alcántara, de esa provincia, en solicitud de autorizacion para imponer en el Banco Agrícola de España la cantidad de 118.500 pesetas, representadas por 237 obligaciones del ferro-carril del Tajo, que dicha Corporacion posee como procedente de sus Propios:

Resultando que en sesion de 4 de Diciembre último se acordó, á consecuencia de una comunicacion del citado establecimiento de crédito, convocar á Junta municipal para someter el asunto á su deliberacion; que reunida ésta en 9 del mismo mes, acordó por unanimidad emplear el capital de que se hace mérito en la adquisicion de obligaciones del referido Banco Agrícola de España, impetrando al efecto la correspondiente autorizacion; que V. S., de conformidad con la Diputacion provincial, eleva con informe favorable á este Ministerio la pretension del Ayuntamiento:

Considerando que por la Real orden de 3 de Enero de 1879 está prevenido que cuando éstos soliciten invertir el todo ó parte del producto de sus bienes de Propios en adquirir acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, han de acreditar los extremos siguientes: que la emision y circulacion de las acciones ó obligaciones de que se trata han sido debidamente autorizadas; que el pago de dividendos activos, si son acciones, ó el de intereses, si fuesen obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las Empresas ó Compañías; que la amortizacion se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas Empresas; que dichos valores fueron declarados efectos públicos con arreglo al artículo 3.º, caso 1.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ley orgánica de la Bolsa y disposiciones posteriores:

Considerando que en este expediente ni aun se ha intentado acreditar esos extremos indispensables:

Considerando que por mucho que de su futuro desarrollo pueda prometerse un Banco ó otra empresa de crédito cualquiera, la prudencia y circunspeccion á que obliga el grave y delicado cargo de la alta tutela que al Gobierno incumbe sobre los intereses de los pueblos, no permite autorizar que los recursos de dicha procedencia, destinados previsora y cautelosamente, ya á subvenir á sus necesidades permanentes, ya á salvar por excepcion serios é ineludibles compromisos que suelen sobrevenir en las más críticas circunstancias, sean desde luego ligados á las vicisitudes que pueda experimentar un establecimiento de crédito;

Y considerando, por último, que por muy importante que sea éste, aun cuenta un período de vida demasiado corto para que sus operaciones puedan ser consideradas tan suficientemente conocidas y ámpliamente experimentadas, cual es indispensable para prevenir toda contingencia con la más sólida garantía que siempre debe procurarse en la situacion de aquellos fondos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Alcántara para imponer en el Banco Agrícola de España la cantidad de 118.500 pesetas de sus bienes de Propios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporacion municipal citada y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general del Cuerpo Jurídico militar.

En el anuncio inserto en la GACETA correspondiente al miércoles 26 del actual, se dice que el sorteo ha de verificarse entre los Tenientes Auditores de Guerra de tercera clase que el 20 de Noviembre último figuraban en los dos últimos tercios de la escala de su clase, en vez de decirse entre los que figuraban el día 28 de Marzo próximo pasado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados. Madrid 27 de Abril de 1882.—El Brigadier, Secretario, Aguirre.

Caja general de Ultramar.

El día 29 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los días que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á tres y media de la tarde.

Día 29 de Abril.

Letras H, I, J, L, Ll, M.

Día 1.º de Mayo.

Letras N, O, P, Q, R.

Día 3.

Letras S, T, U, V, Z, A.

Día 4.

Letras B, C, D, E, F, G.

Día 5.

Incidencias. Madrid 26 de Abril de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Patología especial médica, dotada con 4.500 pesetas que, segun el art. 225 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

D. Bernardo Moreno y Valenzuela, natural de Andújar, provincia de Jaen, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le facilite por duplicado el título de Licenciado en Derecho civil y canónico á causa de habersele extraviado el que se le expidió en 6 de Abril de 1880 como alumno procedente de la Universidad de Sevilla.

Lo que se anuncia al público por término de 30 días en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 21 de Abril de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 455.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.

MES DE ABRIL DE 1873.

16.907 Búrgos..... Real patronato del Monasterio de las Huelgas.. 717<sup>50</sup> 23.916<sup>66</sup> 165<sup>42</sup>

Madrid 31 de Marzo de 1882.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

Con fecha 6 de Abril el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa al Sr. Ministro de Estado haberle manifestado el Ministro de Negocios Extranjeros en nota verbal de igual fecha, que en virtud de una proposición del Ministro de Hacienda y del dictamen conforme del Consejo de Estado, la Sublime Puerta ha decidido que los que exporten del Imperio Otomano opio, raíz de la rubia de las tintorerías, valoné (bellota de roble para tinte) y raíz de regaliz, deberán presentar en las Aduanas los recibos de haber pagado el diezmo por las referidas mercancías, bajo la pena de que sea confiscado el opio, y sujetos los otros tres artículos a satisfacer doble diezmo.

Lo que se hace público para conocimiento de los comerciantes y navieros españoles.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 26.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 577 Agustín Puertas.—Zaragoza.
- 578 Benito Gutiérrez.—Vacateoluca.
- 579 Carmen Comas.—Chamartín de la Rosa.
- 580 Celedonia Castillo.—Santander.
- 581 Carlos Duran.—Archeña.
- 582 Francisco de la Oliva.—Casarrubios del Monte.
- 583 Francisco Moreno.—Teruel.
- 584 Gregorio Arny.—Nicoya (Costa Rica).
- 585 Isidora Aguirre.—Mondéjar.
- 586 Josefa Ramirez.—Santa María de Riaza.
- 587 José Lopez.—Manzanares.
- 588 Juan Leal Duque.—Carrion de los Condes.
- 589 José M. A.—Hijar.
- 590 Meliton Kenisbert.—Barcelona.
- 591 Melchor Sainz.—Palma.
- 592 Miguel Alonso.—Guadalupe.
- 593 María Mateos.—Don Benito.
- 594 Mariano Rico.—Gracia.
- 595 Pedro Iglesias.—Yebra.
- 596 Pascual Vallejo.—Villaverde.
- 597 Pedro Arnáez.—Puriscal (Costa Rica.)
- 598 Raimundo Lopez.—Fuencarral.
- 599 Rufina Quintilla.—Aranjuez.
- 600 Sr. Teniente del depósito de Getafe.—Interior.
- 601 Tomás Salvador.—Madudaño.
- 602 Vicente Gola.—Santa Marta de los Pareos.
- 603 Vicente de Gorocica.—Bilbao.
- 604 Victorina Salabert.—Zorita.

Madrid 26 de Abril de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Carolina.....	Juan Domingo.....	Prado, 12.
Estella.....	Félix Toases.....	Torreilla Leal, 8.
Barcelona.....	Rivero.....	Verónica, 23.
Idem.....	Estéban Murcia.....	Ancha San Bernardo.
Santander.....	Elisa Suemon.....	Meson Paredes, 11, segundo izquierda.
Archeña.....	Sin destinatario...	Barrio Nuevo, 9, portería.
Baltimore.....	Kentzem.....	Sin señas.

Madrid 27 de Abril de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, E. Cabrera.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en el núm. 108 de la GACETA DE MADRID, fecha 15 del actual, y en los 86 y 254 de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, respectivos a los días 18 y 23 del mismo mes, el anuncio y pliego de condiciones para contratar el suministro de los materiales necesarios en el Arsenal para las obras de ensanche del taller de montajes de aquel establecimiento, dicho acto tendrá lugar en la forma anteriormente publicada el día 3 de Mayo próximo, por vencer en él el plazo de los 10 días de su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, último de los periódicos oficiales ya citados que ha publicado este servicio.

San Fernando 24 de Abril de 1882.—El Secretario, por orden, Camilo Carlier.

Junta de obras y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Almería.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo último, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la seccion segunda de obras del templo parroquial de Arbolea, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 32.119 pesetas 84 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.006 pesetas 5 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda pública, conforme a lo dispuesto por Real orden de 20 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Almería 11 de Abril de 1882.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

Obispado de Santo Domingo de la Calzada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Marzo último, se ha señalado el día 15 de Mayo próximo venidero, a la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Carmelitas Descalzas de Logroño, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.678 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 233 pesetas 94 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santo Domingo de la Calzada 21 de Abril de 1882.—El Presidente, Licenciado Miguel Aldaba, Vicario Capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril de 1882, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de religiosas Carmelitas Descalzas de Logroño, se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, bajo la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por esta Excm. Corporación, el día 5 de Mayo próximo, a las dos de su tarde, se celebrará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, la subasta pública para el arriendo de la cobranza del arbitrio municipal servicio voluntario de la romana de villa.

El arrendamiento comenzará a correr el día 21 de Mayo próximo y terminará el 30 de Junio de 1885; el tipo para la subasta es de 52.000 pesetas por cada año.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la Tesorería municipal 2.000 pesetas en metálico ó papel de las Deudas municipales en la proporción establecida.

El pliego de condiciones generales para la subasta y arriendo estará de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al del acto, dedoce a cuatro de la tarde.

Madrid 26 de Abril de 1882.—El Secretario interino, Juan Sanz.

Por acuerdo de dicha Excm. Corporación, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensanche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate, se saca a pública subasta la adquisición de la tubería necesaria para la conducción de aguas del Canal de Lozoya por el Paseo de las Delicias, Santa María de la Cabeza y calle del Labrador.

El acto deberá tener lugar el día 12 de Mayo próximo a la una de su tarde, en el salón destinado a estos actos de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Madrid 27 de Abril de 1882.—El Secretario interino, J. S.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

SEVILLA.

D. Gaspar Ramirez de Arellano, Escribano de Cámara habilitado para el despacho de la de D. Antonio María de Cossío en la Audiencia del distrito de Sevilla.

Certifico que en vista de los autos de que se hará expresión, se ha dictado por la Sala de lo civil de este Tribunal la sentencia que copiada a la letra con su publicación es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, a 28 de Octubre de 1881, en el pleito sobre juicio ordinario acerca de la liberación de cargos censuales ó del pago del valor de los mismos, más las decursas vencidas, incoado en el Juzgado de Fuente-Ovejuna, y pendiente en este Tribunal por virtud de apelación entre D. Antonio Montenegro y Medrano, demandante, representado por el Procurador D. Manuel de los Palacios y Fagnandez, D. Luis Fernandez de Henestrosa y Santisteban, en calidad de marido y legal representante de Doña Josefa Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, Doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, a su vez representadas por el Procurador D. Isidro Ordoñez y Giraldo y Doña Manuela Cecilia Fernandez de Henestrosa y Mionó, Marquesa viuda de Casa-Henestrosa, como madre de las menores de edad Doña María del Pilar, Doña María de los Dolores y Doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez de Henestrosa, y por su falta de comparecencia los estrados del Tribunal: Resultando que en 24 de Julio de 1872 D. Luis Montenegro,

a nombre de su hermano D. Antonio, y D. Luis Fernandez de Henestrosa, por sí y en representación de D. Jerónimo y Doña Margarita Fernandez de Henestrosa, suscribieron un documento privado, y en él estipularon que la Fuente del Apio, con todos sus agregados, y todos los muebles, y los del arriendo y toda la madera, fuese desde aquella fecha propiedad de D. Antonio, aun cuando la escritura no se haría hasta el 15 de Mayo del año siguiente, ó sea el de 1873, para cuyo tiempo tendría que ser entregado en Ecija, donde el expresado documento estaba firmado, ó bien en Córdoba, la mitad de la suma tratada como precio, ó sean 15.000 duros, y los otros 15.000 en el término de tres años, a contar desde el día del otorgamiento de la escritura, pagando el interés del 5 por 100 a prorata, dividiéndose por mitad la renta líquida del año de 72, y siendo de cuenta del comprador todas las cargas de la finca y los gastos de la escritura:

Resultando que en 23 de Abril de 1873 fué otorgado en la villa de Fuente-Ovejuna, ante el Notario de aquella vecindad D. Rogelio Zamorano y Romero, un instrumento público, por el cual D. Jerónimo Ravé y Fernandez de Henestrosa, como especial mandatario de D. Jerónimo Fernandez de Henestrosa, Marqués de Casa-Henestrosa, y de Doña Josefa y Doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, con intervención de D. Luis Gonzaga Fernandez de Henestrosa y Santisteban, marido de aquella, vendió al D. Antonio Montenegro y Medrano «una dehesa poblada de encinas en su mayor parte y tierras para labor, dos huertas, cuatro saudas, dos casas pequeñas y una principal con segundo piso, enclavadas todo en la dehesa que radica en el término de Fuente-Ovejuna, llamada Fuente del Apio, compuesta de 1.034 fanegas, equivalentes a 666 hectáreas y 14 centiáreas; que linda por Norte con dehesa de la Sierrezuela, propiedad de los herederos de D. Francisco Henestrosa y con dehesa del Consejo; por Oriente con dehesa de Casa-Alta, de D. Felipe Vargas, y tierras de los herederos de Diego Cabezas; por Mediodía con tierra de D. Gabriel Hernandez y Doña María Jesús Montenegro, y por el Poniente con tierra de D. Antonio Espinola y D. Andrés Ortiz, cuya finca correspondía en una quinta parte a Doña Margarita Fernandez de Henestrosa, dos quintas partes a su hermana Doña Josefa Fernandez de Henestrosa, y otras dos quintas a Don Jerónimo Fernandez de Henestrosa, Marqués de Casa-Henestrosa, quienes la poseían pro indiviso, bajo cuyos límites se encuentran varias hazas y fincas adquiridas por sus antecesores y que forman todas las dehesas en los términos referidos, con inclusion de la haza de la Horma;» que asimismo en nombre de la Doña Margarita vendió al D. Antonio Montenegro «una haza llamada de Aldana, en el sitio de los Castillejos, próximo a la aldea de la Coronada, con algunas encinas, linderos y otras; su cabida dos fanegas y media, equivalentes a una hectárea, 61 áreas y dos centiáreas; otra haza llamada de Tejar en el ruedo de la Coronada, cabida tres fanegas y media, ó dos hectáreas, 25 áreas y 43 centiáreas, y un huertecillo pequeño en el pago de la Cerca Partida, cabida un celemin, ó cinco áreas y 37 centiáreas.»

Resultando que en el referido instrumento público ó escritura de compra-venta se lee lo que sigue: «que están todas (las fincas) libres de gravámenes, excepto la dehesa, que tiene los siguientes: los gastos de una función de iglesia con sermón a San Juan Bautista el día 24 de Junio de todos los años, que se gradúa en 50 pesetas 75 céntimos; misas anuales rezadas, pagando por cada una de ellas 5 rs., que importan 93 pesetas 75 céntimos; un censo en favor de la capellanía que posee D. Antonio Joaquin Zamorano, cuyos réditos ánuos son 23 pesetas y 25 céntimos, y tres misas rezadas cada año a favor de la Casilla y de los Curas de esta iglesia, las que se pagan de limosna 6 pesetas ánuas; que el censo que cobra el Zamorano corresponde a la capellanía fundada por Bartolomé Alejandre y Juan Muñoz de Aranda, cuyos gravámenes todos han sido rebajados del precio de estas fincas que a continuación se expresan: la dehesa Fuente del Apio se vende por 598.000 rs.; la haza de Aldana por 800 rs.; la llamada del Tejar por 1.000, y el huerto en la Cerca Partida por 200; que todo importa 600.000 rs., ó sean 150.000 pesetas, cuya suma confiesa tener recibida del comprador.»

Resultando que en la misma escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad, se pactó expresamente la obligación de la evicción y saneamiento por parte de los vendedores, habiéndose obligado el comprador al pago de las cargas que se expresan, y habiendo el mismo manifestado haber recibido los títulos de pertenencia de las fincas vendidas:

Resultando que, según certificación expedida en 10 de Setiembre de 1879 por el Registrador de la propiedad de Fuente-Ovejuna, consta que sobre la dehesa de la Fuente del Apio fueron constituidos varios censos consignativos a favor de diferentes personas é institutos eclesiásticos y de beneficencia y memorias piadosas con mucha anticipación al otorgamiento de la compra-venta mencionada:

Resultando de la expresada certificación del Registrador de la propiedad que en 7 de Junio de 1847 fueron inscritos los autos de testamentaría de Doña Ignacia Montenegro, Marquesa viuda de Casa-Henestrosa, y fué, entre otros bienes, adjudicada a D. Camilo Fernandez Henestrosa, Marqués de Casa-Henestrosa, la dehesa de la Fuente del Apio, con sus casas principales y menores, pajar, zahurdas, huertezuelos, dos huertas y alameda, con deducción de 54.676 rs. y 30 maravedises, importe de censos con que estuvo gravada, y que en 18 de Junio de 1856 fueron inscritos en el mismo Registro de la propiedad los testimonios de adjudicación de bienes de herencia paterna, constando en aquellos haber sido adjudicada pro indiviso a Doña Margarita, Doña Josefa y D. Jerónimo Fernandez Henestrosa, Marqués de Casa-Henestrosa, la dehesa indicada de la Fuente del Apio, expresándose estar gravada dicha finca con

la cantidad de los 54.861 rs. y 32 maravedises por razon de censos y memorias que sobre ella pesaban:

Resultando que sin previa celebracion de acto conciliatorio, porque en la cuestion mediaban menores de edad con el carácter de interesados, en 18 de Octubre de 1879 propuso D. Antonio Montenegro y Medrano demanda, exponiendo que compró la mencionada dehesa del Apio con las demás fincas expresadas en la escritura de venta, las cuales vendió posteriormente entregando la mitad del precio á los vendedores de aquella, ó sea á los Sres. Fernandez Henestrosa, cumpliendo lo privadamente estipulado y en compensacion del oratorio, muebles y maderas cortadas existentes en la dehesa, más otros objetos no detallados en la escritura de venta; que en este instrumento público se dijo por los vendedores que la indicada finca de la Fuente del Apio no tenia otros gravámenes ó cargas que los expresados allí detalladamente, los cuales componian un capital de 23.066 rs. que fué rebajado del precio, habiéndose obligado aquellos á la eviccion y saneamiento ulteriores, con expresa sumision al Juzgado de Fuente-Ovejuna; que si bien en dicha escritura se expresó estar entregado el precio de lo vendido, es lo cierto que los vendedores tan sólo habian recibido á la sazón 300.000 rs., habiendo por el resto hasta 600.000 firmado el comprador tres pagarés de 400.000 rs. cada uno sucesivamente, exigibles á plazo con el interés del 3 por 100 anual; que satisfecho el primero y ántes de vencer el segundo, se personaron en los Tribunales los poseedores de ciertos censos, de cuya existencia nada sabia el actor, y le molestaron con la reclamacion de decursas ó réditos censuales vencidos sobre la finca de la Fuente del Apio; que inmediatamente puso esto en conocimiento de D. Luis Gonzaga Fernandez de Henestrosa, el cual le dijo que no satisfaciese pensiones que no constaran por escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad, y que seria indemnizado de todo por medio de la redencion de las cargas expresadas y por cuenta de los pagarés todavía no satisfechos; que el importe de las decursas satisfechas hasta entónces, más las costas judiciales, le fué abonado en cuenta al vencimiento del segundo pagaré; pero ni se hizo la redencion de cargas, ni se trató de hacer su abono, puesto que se amenazó por D. Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa con un procedimiento ejecutivo por consecuencia del resto de precio comprendido en los pagarés, despues de lo cual se concluyó en la indicada demanda por pedir que en virtud de la accion personal competente se condene á Doña Margarita y Doña Josefa Fernandez Henestrosa y Doña Galindo, y Doña Maria del Pilar, Doña Margarita y Doña Cármen Fernandez de Henestrosa y Fernandez de Henestrosa, como herederas del finado Marqués D. Jerónimo Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo á entregar al actor la cantidad de 31.600 rs. y 32 maravedises, ó sean 7.902 pesetas y 74 céntimos á que asciende el capital de los censos con que la dehesa en cuestion se halla gravada, sin que se hubiese dicho algo de tal gravamen en la escritura de venta, y á que del mismo modo satisfagan 5.549 pesetas y 38 céntimos, importe de decursas vencidas y no satisfechas, ó bien á que rediman aquellas cargas censuales ó hagan la liberacion de ellas por los trámites legales, pagando además las costas y gastos:

Resultando que admitida la demanda, y despues del emplazamiento consiguiente, las demandadas Doña Josefa y Doña Margarita Fernandez Henestrosa y Fernandez Galindo, con intervencion del marido de la primera, formularon su contestacion, y á la vez propusieron reconvenccion, expresando que el actor D. Antonio Montenegro y Medrano tuvo en su poder los títulos de propiedad de la dehesa de la Fuente del Apio mucho ántes de comprarla, y los examinó con detenimiento, despues de lo cual envió á Eceija á su hermano D. Luis para concertar la compra de aquella finca y ultimar las negociaciones, cual así sucedió; habiendo sido redactado por escrito el documento privado de convenio, fecha 24 de Julio de 1872, cuya reseña ó descripción hacen; que el D. Antonio Montenegro hizo algunas objeciones al expresado convenio; pero entró desde luego en posesion de la dehesa, y los frutos de ella fueron divididos por mitad, habiéndose manifestado por medio de cartas á aquel que debía soportar las cargas de la finca mencionada si queria adquirirla, y pagar, sin deduccion ó descuento alguno, el precio de 600.000 rs., de modo que con tales condiciones libérrimamente fué aceptado el contrato por el demandante; que el mismo, por la inspeccion de los títulos de propiedad anticipadamente recogidos, conocia todas las cargas de aquella finca, y á sabiendas celebró el contrato privado; que en el poder para vender otorgado por las demandadas se hacia expresion de dichas cargas, de las cuales no se hizo total mencion en la escritura de venta, sin que esta omision pasara desapercibida para Montenegro; que invitados por éste á la redencion ó al abono de gravámenes censuales, creyeron de buena fé que estas cargas eran desconocidas, y no vacilaron en decir que las redimirian si eran legítimas; pero ni tales cargas eran desconocidas, porque constaban en el poder referido, ni el comprador tuvo reparo en satisfacer lo que no era legalmente exigible; que adeudando el actor á los demandados 39.000 rs., se negó á pagarlos, mas al fin hubo de pagar; y que mal podia ejercitar la accion de saneamiento si no ha citado ántes de eviccion á los vendedores:

Resultando que como corolarios de los hechos expuestos pidieron los demandados la absolucion de la demanda:

Resultando que al proponer la reconvenccion en el mismo escrito expusieron que el actor D. Antonio Montenegro y Medrano posee una capilla-oratorio enclavada en la misma dehesa de la Fuente del Apio, y todos los ornamentos, muebles y utensilios que servian en la referida capilla, y en union con ésta valen 7.000 pesetas; que tambien posee desde 1873 una zahurda enclavada dentro de la expresada dehesa, siendo su valor y el de la renta que debió producir el de 2.500 pesetas; que tiene el mismo en su poder varios muebles de la casa grande de la

Fuente del Apio, más alguna madera aserrada, todo lo cual vale 4.000 pesetas, y que si bien no reclamaron todo esto ántes, fué porque le consideraban comprendido en la enajenacion convenida por medio del documento privado fecha 24 de Julio de 1872; mas al ver que el actor le niega toda validez á dicho convenio formulaban la reconvenccion pidiendo se admitiese en el caso de declarar procedente la demanda, y en definitiva que se condene al Montenegro al pago de 13.500 pesetas:

Resultando que en el escrito de réplica el actor adició los hechos, exponiendo que en cartas de 2 y 18 de Julio de 1872 consta que las cargas señaladas á la dehesa de la Fuente del Apio no eran las que despues aparecieron, las cuales se encargaron de liberar los demandados, sin que el comprador tomase de su cuenta exclusiva más que las detalladas en la escritura de venta; pero que el contrato privado anterior á la referida escritura fué derogado por los Henestrosas posteriormente por medio de carta fechada en San Sebastian en 27 de Agosto de 1872; que los intereses pactados en aquel contrato fueron objeto de la novacion posterior; que en cuanto á las reseñas de las cargas con que la finca de Fuente del Apio aparece gravada en la escritura de venta, dicho no es deficiente, porque en él se hace mencion exacta y detallada de la nota de gravámenes dada por los vendedores; que el actor recogió los títulos de propiedad despues de haber entrado en posesion de la finca; mas aunque de otro modo fuese, no los examinó ni le hubiera sido fácil examinarlos por componerse la dehesa de muchas y sucesivas agregaciones de terrenos, y porque habiendo sido enajenada sin cargas algunas de dichas agregaciones, quedó sobre la dehesa propiamente dicha la subrogacion de obligaciones censuales; que los vendedores le dijeron que las cargas no ascendian á más de sus escritos reales; que si bien en el poder especial dado por aquellos para la celebracion del contrato por escritura pública se habla del importe ó capitalizacion de gravámenes, ni estos son allí expresados, ni el actor creyó que estuviesen sin ser redimidos por los vendedores; que éstos le dijeron que pagase las nuevas cargas porque ellos las sanearian con el resto del precio que aun le debía el comprador, y que D. Ignacio Fernandez de Henestrosa, padre de Doña Manuela Fernandez de Henestrosa y Mioño le escribió desde París comprometiéndose á que su hija se personaria en los autos, y se prestaria á redimir la parte de cargas que sobre lo vendido por su marido gravitan; que la capilla-oratorio, madera cortada y la zahurda, así como los muebles, fueron vendidos como accesorios de la dehesa; que en la escritura de venta ninguna mencion se hace de la mitad del precio de las hazas de la Coronada; por todo lo que concluyó reproduciendo la conclusion definitiva de la demanda, y solicitando que se le absuelva de la reconvenccion formulada por los demandados:

Resultando que en tal estado el pleito, se personó Doña Manuela Cecilia Fernandez de Henestrosa y Mioño, en representacion de sus tres hijos menores de edad, y por medio de Procurador con poder especial, se adhirió á la demanda, expresando estar conforme con ella, y concluyendo á que se le tenga por allanada sin que se le impongan las costas, y por providencia de 26 de Enero de 1880 se tuvo á aquella por personada, y se dispuso reservar para definitiva el resolver acerca de su pretension:

Resultando que en el escrito de réplica los demandados D. Luis Gonzaga Fernandez de Henestrosa y Doña Josefa y Doña Margarita Fernandez Henestrosa y Fernandez Galindo reprodujeron las pretensiones anteriores, y adicionaron como hechos que entregaron á Montenegro en Julio de 1872 los títulos de propiedad de la dehesa en cuestion; que de la correspondencia epistolar resulta haber sido entregada á Montenegro una nota exacta y detallada de todas las pensiones ó gravámenes de aquella finca; que no es cierto que hubiesen dado una nota tan sólo de sus escritos reales cual el actor asevera, porque si no así lo hubieran puesto en la escritura de venta; que no se comprometieron más que á abonar cualquiera carga desconocida que constase por medio de escritura pública, ó sea por un documento justificativo en forma legal, y que la adhesion ó allanamiento de Doña Manuela Cecilia Fernandez de Henestrosa á la demanda no implica sino el deseo de evitar gastos litigiosos; que considerando derogado el convenio privado de 24 de Julio de 1872, procede que el actor devuelva los bienes inmuebles y los muebles que le fueron reclamados; que el oratorio y sus ornamentos fueron transmitidos condicionalmente; que los demandados no recibieron el importe del precio de las hazas de la Coronada como retribucion de los muebles y maderas existentes en Fuente del Apio; que no es exagerado el valor de dichos muebles y maderas, y que tan sólo le han fijado para el caso en que estos objetos no les sean entregados:

Resultando que recibido el pleito á prueba, cada parte adujo la que creyó conveniente, y despues de unidos á los autos se alegó de bien probado, y el Juez, previos los requisitos legales, dictó en 13 de Julio de 1880 sentencia definitiva, por la cual absolvió de la demanda á Doña Margarita, Doña Josefa Fernandez Henestrosa y Doña Manuela Fernandez de Henestrosa y Mioño, y á la vez absolvió de la reconvenccion á D. Antonio Montenegro, sin hacer especial condena en costas:

Resultando que por virtud de apelacion del actor, otorgada en ambos efectos, vinieron los autos á este Tribunal, y personadas las partes colitigantes, á excepcion de Doña Manuela Fernandez Henestrosa y Mioño, se formó el apuntamiento, y alegando agravios el apelante, pidió la revocacion de la sentencia apelada, y que se desuelva con arreglo á lo solicitado en la demanda; y por los demandados D. Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa, su mujer Doña Josefa Fernandez Henestrosa y Doña Margarita Fernandez Henestrosa se pidió á su vez la confirmacion de dicha sentencia con las costas á la apelante, y conclusos los autos para la vista, se celebró ésta previas las de-

bidias citaciones de las partes personadas y la citacion de la ausente en los estrados del Tribunal:

Vistos y observados los términos legales, habiendo sido Ponente el Magistrado Sr. D. Eduardo Trillo Saleiles en lugar del que estaba ántes designado:

Considerando que el acto de allanarse en juicio una persona á lo pretendido en demanda entablada contra ella pone fin al pleito, y por lo mismo habiéndose allanado de esa manera Doña Manuela Cecilia Fernandez Henestrosa y Mioño, en representacion de sus tres hijas legítimas y menores de edad, procede condenarla á cumplir lo solicitado por el actor:

Considerando que el documento privado firmado en Eceija por D. Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa y D. Luis Montenegro y Medrano en 24 de Julio de 1872, á pesar de su probada autenticidad reconocida por el actor judicialmente y bajo juramento, carece de fuerza ó validez absoluta, porque D. Antonio Montenegro y Medrano niega que su hermano tuviese autorizacion para contratar en su nombre, y porque los demandados no han probado lo contrario:

Considerando que por tal motivo, así como por la índole legal de la transmision del dominio inmueble, aquel documento fué sustituido por la escritura de venta de la dehesa de Fuente del Apio, y este instrumento público aceptado en la litis por las partes contendientes y cotejado con su matriz, es la única prueba de la expresada venta con las cláusulas y condiciones allí estipuladas:

Considerando que dentro de la órbita de lo lícito son ley del contrato las palabras del mencionado instrumento público, y que habiéndose expresado en él todas las cargas que sobre la dehesa de la Fuente del Apio se decía que gravitaban, es evidente que el comprador no aceptó *a priori* gravámenes desconocidos, ni contrajo obligacion de sufrirlos renunciando las acciones rescisorias que por el engaño le concedia la ley, porque no está probado que ántes del otorgamiento de la escritura le envió nota de ellos D. Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa, hecho negado por aquel y aseverado por éste sin comprobante alguno:

Considerando que con arreglo á la ley 63, tít. 5.º de la Partida 5.ª, y á la sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de casacion fecha 2 de Octubre de 1867, puede el comprador de la cosa inmueble que resulte gravada con cargas no declaradas por el vendedor *desfacer la vendida, é tenido al vendedor de tomarle el precio con los daños é menos cabos que le viesen por esta razon*:

Considerando que este precepto está expresamente confirmado por la ley 36 de los mismos títulos y Partidas, cuyas palabras textuales *el vendedor segun de suso digimos es tenido de hacer sana la cosa que él vendió al comprador no dan lugar á la menor duda, y además están conformes con el axioma ó regla de derecho de que ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otro*:

Considerando que las formas taxativas señaladas por la expresada ley 36 para que el saneamiento sea exigible, están subordinadas á la voluntad de los contratantes, porque de cualquiera manera que el hombre se obligue queda obligado, con tal de que sea lícito el fin de la obligacion contraida; y en las cartas dirigidas por D. Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa al demandante, y reconocidas judicialmente por aquel como auténticas en diligencia del folio 328 vuelto, se estableció la manera de redimir las mencionadas cargas, y se fijó el sistema de conducta que el comprador habia de seguir con tal objeto, por lo cual á aquel sistema es necesario atenerse como única ley por el principio jurídico de que *pacta sunt servanda*; y habiéndose atemperado D. Antonio Montenegro á estas reglas de conducta, evidente es que las aceptó, y el pacto quedó firme:

Considerando que el actor acertadamente calificó de personal á la accion ejercitada en la demanda, y que habiendo formulado con claridad su pretension de error cometido en denominar estimatoria á dicha accion no produjo nulidad, segun jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 11 de Noviembre de 1867 y 7 de Abril de 1866:

Considerando que admitido este pacto como causa inmediata de pedir, y arreglado á la forma en él preestablecida el ejercicio de la accion jurídica objeto de la demanda, la cuestion queda reducida á determinar qué cargas son las admisibles como materia ú objetivo de la accion personal ejercitada:

Considerando que la certificacion de cargas expedida por el Registrador de la propiedad del partido de Fuente-Ovejuna, si bien ha sido aceptada en la contestacion á la demanda, y por consiguiente su legitimidad y literal contexto no ofrecen duda, es inadmisibile como fundamento absoluto de la accion ejercitada por el actor, y no puede por consiguiente servir de base única para fijar la extension del saneamiento por éste solicitado, porque no consta si algunas de dichas cargas ó censos están prescritas desde que en 16 de Abril de 1856 fué aprobada la particion de bienes de D. Camilo Fernandez Henestrosa, difunto, Marqués de Casa-Henestrosa; y mientras esto no se sepa de una manera ineludible, no hay posibilidad legal de extender el saneamiento á todos los censos expresados en aquel documento:

Considerando que los recibos por D. Antonio Montenegro y Medrano presentados con la demanda se refieren á hechos aceptados por D. Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa en varias cartas que el mismo reconoció en juicio, y con especialidad en las testimoniadas desde el folio 70 hasta el 79 de los autos:

Considerando que si bien los censos legalmente subsistentes sobre la dehesa de la Fuente del Apio y las decursas ó réditos censuales pagados por el demandante son un cargo contra los demandados, necesario es deducir los expresados en la escritura de venta de aquella finca, porque acerca de ellos no procede saneamiento alguno, puesto que á sabiendas los aceptó el comprador, y no constando *a priori* si algunos de dichos gravámenes están extinguidos por prescripcion, no es posible

saber lo que por indemnización incumbe á dichos demandados satisfacer hasta que se practique una liquidación previa:

Considerando que si bien el acto de haber en la primera instancia consentido los demandados la sentencia en que la reconvencción fué desestimada, no causó entonces estado, porque dicha reconvencción había sido formulada para el caso en que la demanda fuese estimada, es lo cierto que aquellos no se han adherido á la apelación en esta segunda instancia, ni han reproducido las pretensiones propuestas en la contestación á la demanda, lo cual en el terreno del derecho ritual ó de procedimientos entraña lógicamente, según el art. 844 de la ley antigua de Enjuiciamiento civil y las sentencias de casación repetidas veces dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, la plena aceptación de la sentencia apelada, y por consiguiente, el desistimiento respecto á la reconvencción, sobre lo cual no se debe resolver en esta instancia:

Considerando que las leyes del Enjuiciamiento son inmediatamente obligatorias en primer término para los Tribunales, porque tienen de oficio el deber de velar por su observancia:

Considerando que la palabra *deberá* empleada en el citado artículo 844 es de carácter preceptivo, y no lo es ménos el párrafo segundo de dicho artículo, cual tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de casación dictada en 14 de Diciembre de 1863:

Vistas las disposiciones legales que quedan citadas;

Fallamos que, revocando la sentencia apelada en lo que únicamente atañe á la absolución de la demanda, debemos condenar y condenamos á Doña Manuela Cecilia Fernandez Henestrosa y Miño, Marquesa viuda de Casa-Henestrosa, en calidad de legal representante de sus hijas legítimas y menores de edad Doña María del Pilar, Doña María de los Dolores y Doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez de Henestrosa, y á Doña Josefa y Doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo á que, previa liquidación de los gravámenes ó censos y memorias piadosas que no resulten legalmente prescritas, y están comprendidas en la certificación expedida en 10 de Setiembre de 1879 por el Registrador de la propiedad del partido de Fuente-Ovejuna, así como de las cantidades satisfechas por el demandante por razón de deudas ó réditos censuales vencidos y costas judiciales con tal motivo, pagadas con deducción de las cargas expresamente detalladas en la escritura de venta otorgada en 23 de Abril de 1873 en Fuente-Ovejuna ante el Notario D. Rogelio Zamorano y Romero, y abono de lo que por razón de tales cargas recibió el actor, según liquidación de 28 de Febrero de 1876 practicada en Enija, y judicialmente reconocida por autos é igualmente aceptada en el hecho número 5.º de la demanda, satisfagan á D. Antonio Montenegro y Medrano en el término de 15 días á prorata de la parte que respectivamente vendieron de la dehesa de la Fuente del Apio el valor del saldo capitalizado de los censos y cargas no prescritos, más el importe de las expresadas deudas y costas judiciales pagadas por aquel á los censuistas ó á los agentes subalternos de la administración de justicia y de la jurisdicción administrativa, ó bien procedan á la redención de dichas cargas ó á su liberación en la forma legal, sin perjuicio de lo susodicho respecto á las deudas pagadas y gastos por su reclamación causados á instancia de los censuistas y perceptores de las memorias piadosas. Reintégrese el papel de los documentos privados que fueron presentados en la primera instancia.

Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1.491 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se libren las debidas certificaciones, y á su tiempo devuélvase el pleito con la que correspondía; pues así sin hacer especial condena en costas lo mandamos y firmamos.—Mariano Die.—Juan de Vega Ballesteros.—José F. de Rodas.—Francisco de Santa Olalla.—Eduardo Trillo Salelles.

Publicación.—Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los Sres. Magistrados de la Sala de lo civil de este Tribunal que en ella firmaron sus nombres, y por el Sr. Ponente se leyó y publicó, estando en Sala en este día á mi presencia, de que certifico.

Sevilla 28 de Octubre de 1881.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Concuerda á la letra con su original á que me remito, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente en 21 pliegos de papel del sello 8.º, marcados con los números 155.251 al 155.271 ámbos inclusive, en Sevilla á 10 de Diciembre de 1881.—Gaspar Ramirez de Arellano. X—1384

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBERIQUE.

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Tortosa Ferrando, conocido por Masian, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á satisfacer la multa de 123 pesetas é indemnización que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alberique á 21 de Marzo de 1882.—Nicolás García.—Por su mandato, Salustiano García.

##### ALCARAZ.

D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Sixto García Alejo, hijo de Pedro y de María, natural de Riopar, de unos siete años de edad, pordiosero, cuyas señas se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en el Juzgado municipal de dicha villa de Riopar para la práctica de cierta dili-

gencia en la causa que se sigue en este de primera instancia por hurto de un poco paño; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 15 de Marzo de 1882.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandato, José R. Espinosa.

##### ARACENA.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á José Díaz García, vecino de Cumbres de San Bartolomé, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa contra Manuel Ruiz Pérez por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Aracena á 20 de Marzo de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—José Pardo y Cid.

##### ARENAS DE SAN PEDRO.

D. Carlos Martín Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Arenas de San Pedro y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los conocidos por Antonio, Fausto y tío Zambomba, al parecer de ejercicio quinquilleros, cuyos verdaderos nombres, residencia y vecindad se desconocen, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa que contra ellos y otros me encuentro instruyendo por hurto de reses vacunas; apercibiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arenas de San Pedro á 15 de Marzo de 1882.—Carlos Martín.—Por mandato de S. S., Leon Gomez de Agüero.

##### Señas de los tres sujetos.

El conocido por Antonio es de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada negra, y de edad como 37 años.

El conocido por Fausto es de estatura regular, pelo y barba negro, color moreno y cara larga, y como de 40 años de edad.

El conocido por Zambomba es de estatura más alta que los anteriores, grueso y de cara redonda, y como de 50 años de edad.

Le acompaña al Antonio una mujer que se dice esposa suya, como de 37 años de edad, alta, de regulares carnes, color moreno claro, pelo negro y poco abultada de pecho, y lleva dos niñas, una como de siete, y otra como de cuatro años.

D. Carlos Martín y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Arenas de San Pedro y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Muñoz García, vecino de Casavieja, casado, jornalero, de 33 años de edad, y natural de Navarreiric, en la provincia de Avila, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por hurto de piños; apercibiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arenas de San Pedro á 20 de Marzo de 1882.—Carlos Martín.—Por mandato de S. S., Leon Gomez de Agüero.

##### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

En virtud del presente y dentro del término de nueve días se cita y llama á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, al carretero que en el día 15 del corriente, á cosa de la una de la tarde, al pasar con el carro que conducía por la calle de Canals, causó varias lesiones á la niña Mariana Avenzoa, de las cuales falleció á los pocos momentos, al objeto de recibirle declaración sobre el hecho indicado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si deja de verificarlo.

Al propio tiempo dentro del término expresado, y con igual apercibimiento, se cita y llama á cuantas personas se hallen enteradas del suceso, ó puedan dar algún indicio del carretero expresado, el cual es de unos 35 á 40 años de edad y usa patillas, á fin de que lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Marzo de 1882.—Joaquin de Errazquin.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchis.

##### HARO.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de Haro.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Ramiro Ortiz de Solorzano y Velandia, de 31 años de edad, natural de Treviana, en esta provincia de Logroño, de donde se ausentó hace 14 años, cuyo actual paradero se ignora; así como á las demás personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en forma y con los documentos justificativos en que funden su mejor derecho; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Saenz y Quintana, apoderado de D. Ricardo Ortega y Redal, vecino de Treviana, como marido de Doña Elvira Ortiz de Solorzano, hermana del ausente, y ade-

más como apoderado de su padre político D. Juan Ortiz de Solorzano, domiciliado en Manila, sustituido á favor de dicho Procurador, sobre que se le nombre administrador de los bienes del ausente, sitos en jurisdicción de Treviana, á D. Ricardo, y se le haga entrega de ellos previos los trámites legales y bajo la correspondiente fianza; advirtiéndole que aun no se ha presentado ninguna otra solicitud.

Dado en Haro á 24 de Abril de 1882.—Facundo Lopez.—Por su mandato, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz. X—1393

##### MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.

Hago saber que en virtud de providencia, fecha 20 del actual, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Andrés Antero Perez, de esta vecindad, contra la señora viuda é hijos de Don Manuel Sanchez Gadeo, que lo son de Granada, sobre pago de un crédito hipotecario, se sacan á pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, las fincas siguientes, situadas en la villa de Hornachuelos, partido de Posadas, provincia de Córdoba.

Una dehesa llamada de Aljabarás, de 8.446 hectáreas y seis áreas de superficie, con olivar, viña, casa y cortijo, que linda al Norte dehesas de Alcomocosa y Pajaron, término de Villaviciosa; Este con la de Tagueros y tierras de Escobar; Sur término de Posadas y arroyo de cinco aguas, y Oeste ríos Bembezar y Nevalo; valuada en pesetas 223.433 y 36 céntimos.

Otra dehesa llamada de las Mesas, de 2.330 hectáreas, lindante por Norte con la de Alcomocosa; Este río Nevalo; Sur ríos Nevalo y Bembezar, y Oeste el mismo Bembezar y Benaljarafé; valuada con los caseríos y demás accesorios de la finca en pesetas 37.876.

Y otra dehesa llamada de Obra pia, de superficie 235 hectáreas, 42 áreas y siete centiáreas, lindante por Norte Piedra Monje y término de San Calisto; Este río Bembezar que la separa de la de las Mesas; Sur dehesa boyal de Hornachuelos, y Oeste dicho término de San Calisto; valuada en pesetas 10.120 y 68 céntimos.

Para dicho acto, que tendrá lugar simultáneamente en los locales de este Juzgado y el de Posadas, se ha señalado el día 2 de Junio próximo, á las dos de su tarde; y se advierte que los títulos de propiedad de dichas dehesas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, con los que habrán de conformarse, y no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar ántes sobre la mesa del Juzgado el 49 por 100 efectivo del valor de aquellas.

Dada en Madrid á 25 de Abril de 1882.—Estéban de la Malla.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—1392

##### UTRERA.

D. José Ciudad y Auriol, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Rosa Chacon Vazquez, hija de Juan y de Isabel, natural y vecina que fué de la villa de Dos Hermanas, de estado casada con Juan Hidalgo, de 37 años de edad, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa contra la misma y otra por eschebo; segura de que se le administrará justicia, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la comparecencia en este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Utrera á 14 de Marzo de 1882.—José Ciudad y Auriol.—El actuario, Rafael del Pino y Gayte.

### NOTICIAS OFICIALES.

#### La Cantábrica.

##### SOCIEDAD MINERA CARBONÍFERA.

Esta Sociedad celebrará su junta general ordinaria el 30 de Mayo próximo en el domicilio social, calle de las Infantas, 3, segundo.

El objeto de la reunión es: primero, aprobar las cuentas sociales; segundo, acordar lo que convenga á la Sociedad para seguir explotando sus minas, y tercero, confirmar, si conviene, las facultades que tiene el Presidente-Director para vender las minas ó realizar otro trato útil á la Sociedad.

Madrid 27 de Abril de 1882.—El Presidente-Director, Eugenio García Ruiz.—El Vicesecretario, Agapito Prieto. X—1390

#### Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á junta general ordinaria para el día 27 de Mayo próximo, en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, á los señores accionistas de la misma para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1881.

Tienea derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones por lo ménos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta se servirán presentar sus acciones con 20 días de anticipación, ó sea hasta el 6 de Mayo próximo.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

Y en París, en la sucursal de la referida Sociedad, boulevard Haussmann, núm. 23 bis.

Madrid 26 de Abril de 1882.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—1387

Sociedad del Pantano de Puentes.

Celebrada la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada segun los estatutos para el dia 23 del corriente por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 23 de Marzo anterior, núm. 84, han sido aprobadas por la misma las siguientes resoluciones:

1.ª Se autoriza al Consejo de administracion de la Sociedad para ampliar el capital social emitiendo 800 acciones nuevas de 100 pesetas desembolsables y 1.750 obligaciones hipotecarias de segunda emision de 100 pesetas e interés de 6 por 100 anual, amortizables a la par por sorteo en 50 años; debiendo verificarse el primero en 1.º de Julio de 1884, y pagarse en el mismo dia los cupones vencidos hasta aquella fecha, segun está convenido con los obligacionistas de la primera emision. La Sociedad se reservará el derecho de anticipar la amortizacion a la par de esta segunda emision de obligaciones que estén en circulacion, cuando convenga a sus intereses.

2.ª Queda asimismo el Consejo de administracion autorizado para colocar desde luego 300 acciones y 900 obligaciones hipotecarias en la proporcion de tres de éstas por cada una de aquellas, conservando las restantes en cartera a su disposicion para utilizarlas cuando y como lo estime conveniente, dando solamente cuenta de la inversion a la próxima junta de accionistas.

En virtud del precedente acuerdo se entiende reformado el primer párrafo del art. 7.º de los estatutos sociales que fijaba el capital social; lo que se anuncia para los efectos consiguientes en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Madrid 26 de Abril de 1882.—El Vocal Secretario, el Conde de Fontao. X—4388

Sociedad general de Crédito Moviliario español.

El Consejo de administracion de esta Sociedad tiene el honor de convocar a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para el dia 27 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en el domicilio social, Madrid, Paseo de Recoletos, número 9, con objeto de resolver sobre la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 1881, y sobre el importe del dividendo que se haya de distribuir por dicho ejercicio.

Todos los accionistas que posean a lo ménos 50 acciones de gracia tienen derecho a asistir a la junta general, depositando sus títulos 10 dias antes del señalado para la reunion, en Madrid, domicilio de la Sociedad, Paseo de Recoletos, núm. 9, ó en París, en la sucursal de la Sociedad, 25, boulevard Haussmann.

Madrid 27 de Abril de 1882.—El Secretario, Pablo Badals. X—4389

La Isleña.

EMPRESA MARÍTIMA A VAPOR.

Balance de la Sociedad correspondiente al segundo ejercicio cerrado en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Beneficios. Rows include Caja, Cambio Mallorquin, Banco Mallorquin, Depósitos voluntarios, Valores en cartera, Vapor Palma, Moviliario, Combustibles, Gastos amortizables, Dividendos, Cuentas personales, Capital, Cuentas personales, Beneficios.

El Presidente, Joaquin Quetglas.— El naviero Director, Pedro Oliveros.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Vocal Secretario, Alejandro Rosselló.

D. Alejandro Rosselló y Pastors, Vocal Secretario de la Isleña, empresa marítima a vapor.

Certifico que el balance que precede fué aprobado en junta general de accionistas celebrada en 20 de Febrero último, segun resulta del acta de dicha sesion, a que me refiero.

Palma 28 de Marzo de 1882.—Alejandro Rosselló.—V.º B.º—El Presidente, Joaquin Quetglas. X—4394

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 27 de Abril de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Dia 26, Dia 27. Rows include Renta perpétua, Idem id. exterior, Obligaciones garantidas, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Idem del Banco de España, Idem del Banco Hipotecario de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jerez Front., León, Llerda, Mérida, Orense, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Responsabilidad. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Responsabilidad Logroño.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, a 90 dias fecha, dins. 46'95. París, a 5 dias vista, fr., 4'90 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jaban, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Reses degolladas. Rows list prices for various goods.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, TOTAL.

Madrid 27 de Abril de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Abril de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia.

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros) 626. Oscilacion barométrica, id. (milímetros) 6'0. Altura id., con respecto a la media anual, a las nueve de la noche. —1'0. Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el dia 27 de Abril de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimal, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Cetta, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.— El dia 5 del mes de Mayo próximo, a las dos de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de esta Intendencia, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la portería de la misma, subasta pública para la venta en pie del arbolado existente en la huerta del Real patronato de Atocha. Palacio 26 de Abril de 1882.—El Secretario, Fermin Abella. —X

SANTOS DEL DIA

San Prudencio, Obispo; San Vidal, mártir, y San Pablo de la Cruz.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—La tempestad.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Los pobres de Madrid.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Los Danicheff.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La figlia di madama Angot.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Escogida funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El ruiseñor.—Luces y sombras.—El duende.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—(Beneficio).—La cancion de la Lola.—Salon-Eslava.—La alondra y el gorrión.—El país de las gangas.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—Los pretendientes de Carmen.—Los sonámbulos de castaña.—Cosas de España.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida a la puesta del sol. Entrada una peseta.